

050013333011-2021-00151-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00151-00
ACCIONANTE	ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR
ACCIONADO	1- FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG 2- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	066

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 21 de mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante actuando a través de apoderado judicial relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirmó, que el día 12 de marzo del año 2021 mediante correo electrónico presentó ante el Fondo Nacional de Garantías - FNG derecho de petición solicitando la siguiente información:

- *Emitir un estado de cuenta de las obligaciones actuales, con el saldo a hoy.*
- *En caso de existir saldo pendiente, expedir el paz y salvo de por la obligación descrita.*
- *Consecuente con lo anterior, dado el pago de la obligación solicito gestionar con el abogado encargado del trámite judicial los oficios de levantamiento de embargo ante el juzgado el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de San Antonio De Prado De Medellín.*

Afirma que el 30 de marzo de 2021, el Fondo Nacional de Garantías por medio del radicado No. FNG134186 CRM: 0196060 le informó que dicha solicitud fue trasladada a CISA por competencia, así mismo indicó que a la fecha ninguna de las entidades ha dado respuesta a la petición presentada

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIONES

Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y que se ordene a las entidades que procedan a dar una respuesta pronta, oportuna, clara y congruente frente a la petición efectuada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG – redireccionada a la Central de Inversiones S.A. - CISA - en los términos solicitados en el derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que las entidades accionadas vulneran su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera celebrado por Central de Inversiones S.A. – CISA y el FNG, el día 31 de marzo de 2020, la entidad transfirió a título de venta los derechos que como acreedor detentó sobre la obligación a cargo del señor Iván Darío García Ruiz (Q.E.P.D) a CISA, y que por lo tanto cedió a favor de CISA todos los derechos de crédito y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse, realizando la entrega de los documentos que sirvieron de base para el pago de las garantías al nuevo acreedor de la obligaciones garantizadas por el FNG, así como, el memorial de cesión de los derechos que como acreedor detentaba el FNG con relación a las obligaciones relacionadas

Indicó que el día 14 de abril de 2021 el FNG informó a la accionante que, la entidad competente para atender la solicitud era Central de Inversiones S.A. – CISA, por cuanto el poder otorgado para realizar la petición estaba dirigido a esta entidad ya que el FNG en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 artículo 21 había realizado el traslado a CISA del derecho de petición el 29 de marzo de 2021, al buzón serviciointegral@cisa.gov.co.

Afirmó que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el FNG cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Solicita se ordene la desvinculación en la acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, toda vez que el FNG no desplegó ninguna actuación que derive una responsabilidad por vulneración de los derechos que argumenta el accionante.

La **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** dio respuesta a la presente acción de tutela argumentando que adquirió en calidad de acreedor de buena fe la obligación No. 10686004665, a cargo del señor García Ruiz Iván Darío, por compra realizada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, mediante Contrato de Compraventa celebrado el 31 de marzo de 2020 y que a la fecha dicha obligación se encuentran cancelada por acuerdo de pago cumplido.

Señaló que después de realizar una validación con el departamento de servicio integral al usuario de Central de Inversiones S.A., observaron que efectivamente el 30 de marzo de 2021 recibieron un correo electrónico proveniente de servicio.cliente@fng.gov.co, en el cual anunciaban el traslado de la petición radicada por la accionante en esa entidad, pero teniendo en cuenta que a dicho correo no le adjuntaron ni el derecho de petición ni algún otro documento que les permitiera conocer lo peticionado, por lo tanto procedió a requerirlos el 31 de marzo del año en curso mediante correo electrónico, allí les solicitó que adjuntaran el requerimiento y los datos de la peticionario, pero nunca se obtuvo respuesta por parte del Fondo Nacional de Garantías.

Afirmó que CISA no conoció el derecho de petición radicado por la accionante en el FNG, razón por la cual no está vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante.

Finalmente, manifestó que a la fecha el señor García Ruiz Iván Darío no registra obligaciones pendientes con Central de Inversiones S.A. – CISA, teniendo en cuenta que en agosto de 2020 cumplieron el acuerdo de pago y cancelaron la totalidad de la obligación No. 10686004665, por lo cual a la fecha registra como *"CANCELADA POR ACUERDO CUMPLIDO"*

Solicita que se desvincule a CISA de la presente acción de tutela como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente a la solicitud presentada el pasado 12 de marzo del 2021.

Tesis de la parte accionada

El FNG sostiene que en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 artículo 21 había realizado el traslado a CISA del derecho de petición el 29 de marzo de 2021, al buzón serviciointegral@cisa.gov.co, puesto que el día 31 de marzo de 2020, la entidad transfirió a título de venta los derechos que como acreedor detentó sobre la obligación a cargo del señor Iván Darío García Ruiz (Q.E.P.D), y que era el CISA la entidad la encargada de dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante.

Por su parte CISA afirma que el 30 de marzo de 2021 se recibió un correo electrónico proveniente de servicio.cliente@fng.gov.co, en el cual anunciaban el traslado de la petición radicada por la accionante en esa entidad, pero que a dicho correo no le adjuntaron ni el derecho de petición

ni algún otro documento que les permitiera conocer lo peticionado, por lo tanto procedió a requerirlos el 31 de marzo del año en curso, donde les solicitó que adjuntaran el requerimiento y los datos de la peticionario; sin embargo, nunca obtuvo respuesta por parte del Fondo Nacional de Garantías.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que afirma que ni FNG ni CISA se han pronunciado frente a la petición presentada el 12 de marzo de 2021, o si por el contrario, las entidades no se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora bien, la parte demandante afirma que el FNG y CISA se encuentran conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no han suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 12 de marzo de 2021.

En aras de acreditar sus aseveraciones, la accionante allegó prueba del derecho de petición presentado ante la entidad.

Traslado de petición...

Correo electrónico

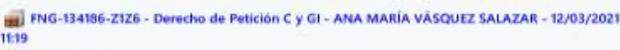
De  FNG Servicio al cliente

Para  SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO CISA

CC

CCO

Asunto Traslado de petición por competencia FNG-134186 CRM:0196059

Referente a  FNG-134186-Z1Z6 - Derecho de Petición C y GI - ANA MARIA VÁSQUEZ SALAZAR - 12/03/2021 11:19

Bogotá D.C. 29 de marzo de 2021
VCM 1434/21

Señor
**SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO
CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
serviciointegral@cisa.gov.co

Asunto: Traslado de petición por competencia

Respetados señores:

De la manera más atenta y por considerarlo de su competencia damos traslado de la solicitud elevada por parte de la señora ANA MARIA VÁSQUEZ SALAZAR en calidad de apoderada de los familiares del señor IVAN DARIO GARCIA RUIZ (Q.E.P.D.), recibida en el Fondo Nacional de Garantías el día 12 de marzo de 2021, a través del buzón servicio.cliente@fng.gov.co, identificada bajo el caso No. FNG-134186-Z1Z6, en la que solicita:

"Emitir un estado de cuenta de las obligaciones actuales, con el saldo a hoy. En caso de existir saldo pendiente, expedir el paz y salvo de por la obligación descrita. Consecuente con lo anterior, dado el pago de la obligación solicito gestionar con el abogado encargado del trámite judicial los oficios de levantamiento de embargo ante el juzgado el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de San Antonio De Prado De Medellín."

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en el que indica:

"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia

Que así mismo le informó a la demandante que dicha solicitud había sido reenviada a la Central de Inversiones CISA, puesto que era la entidad encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, como prueba allega copia de la respuesta brindada a la actora.



Bogotá D.C. 14 de abril de 2021
VCM 1731/21

Señor
ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR
Apoderada
FAMILIARES - IVAN DARIO GARCIA RUIZ (Q.E.P.D.)
anamvasquez123@gmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de información de deuda
Radicado de salida FNG-2021-3233-S del 14 de abril de 2021

Respetada señora Vásquez:

En atención a su petición le informamos que debido a que el poder emitido por los familiares del señor IVAN DARIO GARCIA RUIZ (Q.E.P.D.) están dirigidos a la entidad Central de Inversiones S.A. – CISA y que los pagos relacionados están dirigidos a dicha entidad, el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG no es la entidad competente para pronunciarse respecto del estado de la obligación o de la terminación del proceso por el pago generado ante Central de Inversiones S.A. – CISA.

Así las cosas, con el fin de atender su petición y dar respuesta de fondo a la misma, le informamos que hemos dado traslado de su derecho de petición a la entidad Central de Inversiones S.A. – CISA, al buzón serviciointegral@cisa.gov.co mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2021.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la cual en su Artículo 21 Funcionario sin competencia, dicta lo siguiente:

"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Así las cosas, damos respuesta a su solicitud elevada mediante el buzón servicio_cliente@fng.gov.co el día 12 de marzo del año en curso, identificada bajo el caso No. FNG-134186-Z1Z6, en la que solicita: "Emitir un estado de cuenta de las obligaciones actuales, con el saldo a hoy. En caso de existir saldo pendiente, expedir el paz y salvo de por la obligación descrita. Consecuente con lo anterior, dado el pago de la obligación solicito gestionar con el abogado encargado del trámite judicial los oficios de levantamiento de embargo ante el juzgado el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de San Antonio De Prado De Medellín".

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención.

[#JuntosAportamosALaReactivacion](#)

Cordialmente,

Subdirección de Servicio al Cliente
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Calle 28ª No. 13-97 Piso 25

Ahora bien, la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, afirma que el FNG trasladó la petición presentada por la actora ante dicha entidad pero que sin embargo, no allegó los archivos adjuntos a la petición y que por esta razón solicitó al FNG que enviaran los datos adjuntos con el fin de identificar los datos del cliente y poder dar respuesta a la solicitud y apporto como prueba el siguiente documento:

Hollman Andres Urrego Caicedo

De: Servicio Integral
Enviado el: miércoles, 31 de marzo de 2021 11:06 p. m.
Para: FNG Servicio al cliente
Asunto: RE: Traslado de petición por competencia FNG-134186 CRM:0196059
Importancia: Alta

Cordial saludo señores
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG

Dando respuesta a su requerimiento, nos permitimos solicitar adjunto de la solicitud del cliente con el fin de confirmar los datos de este(nombre, cedula, correo), toda vez que no se evidencia dentro de la solicitud, esto con el fin de brindar respuesta

Atentamente,



Servicio Integral

serviciointegral@cisa.gov.co
(57 1) 546 0400
Calle 63 # 11 - 09, Bogotá - Colombia



El emprendimiento es de todos

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se observa que las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición de la accionante, por las siguientes razones:

En primer lugar, no se observa que las entidades accionadas hayan dado respuesta de fondo a la petición presentada, como quiera que no se han pronunciado frente a las solicitudes elevadas en el escrito petitorio, lo anterior debido a que ambas entidades tanto el FNG como CISA afirman que: i) FNG que no es la entidad competente para dar respuesta, por lo tanto traslada la solicitud a CISA y ii) CISA afirma no haber recibido los archivos adjuntos a la solicitud para poder dar respuesta a la demandante.

Obsérvese que CISA le envía correo electrónico el 31 de marzo de 2021 al FNG para que remita los archivos adjuntos de la petición y así poder dar una respuesta de fondo a la accionante, pero no se observa que el FNG haya dado remitido los archivos solicitados, por lo menos no hay prueba de ello en el expediente.

Así las cosas, le asiste razón a la accionante en cuanto refiere vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, se dispondrá que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a enviar nuevamente a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el derecho de petición presentado desde el 12 de marzo de 2021, allí adjuntara todos los archivos que fueron remitidos por la demandante.

Así mismo, la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, debe dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante desde el 12 de marzo de 2021 ante el FNG.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **ANA MARÍA VASQUEZ SALAZAR.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a enviar nuevamente a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, el derecho de petición presentado por la accionante desde el 12 de marzo de 2021 junto con los todos los archivos.

Así mismo, una vez recibido los documentos por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**, la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, procederá a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora desde el 12 de marzo de 2021, donde solicita lo siguiente:

- *Emitir un estado de cuenta de las obligaciones actuales, con el saldo a hoy.*
- *En caso de existir saldo pendiente, expedir el paz y salvo de por la obligación descrita.*
- *Consecuente con lo anterior, dado el pago de la obligación solicito gestionar con el abogado encargado del trámite judicial los oficios de levantamiento de embargo ante el juzgado el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de San Antonio De Prado De Medellín.*

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es de resorte de la entidad accionada

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉXTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**099495ddf299aaadb40e48b8768c5cb0c98692f51897c7719f21
b9136e1f3f46**

Documento generado en 01/06/2021 08:14:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**